

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA
Ibagué, Once (11) de mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: Desacato. FREDY ROLANDO SANCHEZ actuando como agente oficioso de su señora madre MARIA LILA SANCHEZ FAJARDO contra MEDIMAS EPS.

Radicación No. 2019-00096.-00.

Pasa a decidir el Despacho el desacato de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante fallo fechado 10 de marzo de 2021, proferido por este juzgado concedió el derecho solicitado por la señora MARIA LILA SANCHEZ FAJARDO quien actúa a través de agente oficioso FREDY ROLANDO SANCHEZ contra MEDIMAS EPS.

El accionante, allegó a la Secretaría del Juzgado, escrito informando que no se había dado cumplimiento al fallo de tutela por parte de la accionada.

TRAMITE DE LA ACTUACION

El incidente fue admitido el 27 de abril de 2021, corriéndole traslado a la incidentada, habiéndosele notificado por correo electrónico a notificacionesjudiciales@medimas.com.co la admisión de la misma, mediante el oficio 1110 del 29 de abril de 2021, se ordenó notificar en debida forma al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, en su calidad de representante legal en asuntos judiciales de MEDIMAS EPS, por correo electrónico del 29 de abril de 2021, habiéndose realizado requerimiento previo del 25 de marzo de 2021, para que acatara la orden dada en el fallo de tutela, sobre el suministro del medicamento denominado FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO RECOMBINANTE FCE-HR en la cantidad allí ordenada por el médico tratante., dentro del término legal la EPS por intermedio de apoderado judicial, solicita que se suspenda el tramite incidental mientras se da una respuesta o se reciba por el área encargada un informe claro respecto de las pretensiones del accionante, por

cuanto no se logra probar la negación alguna parte de MEDIMAS EPS, de servicios médicos ordenados por el galeno tratante y de paso solicita que se autorice el recobro ante el ADRES.

CONSIDERACIONES

"La orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo", debe ser "**de inmediato cumplimiento**", de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política. Esta previsión supralegal obedece a que la finalidad de la acción de tutela es la "protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales ilegítimamente conculcados o amenazados.

A su vez el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que "Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad -o el particular, según el caso- responsable del agravio deberá cumplirla (sic) sin demora"; y, "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales".

En el asunto que ahora ocupa a este Despacho, a pesar que a la accionada se le requirió en varias oportunidades para que justificara su incumplimiento o, por el contrario, probara que acató el fallo de tutela calendado 10 de marzo de 2021, ésta guardó silencio, comportamiento que evidentemente revela absoluta desatención a lo resuelto por la sentencia de tutela proferida por este Despacho judicial, puesto que dentro del trámite incidental no contribuyó ni mucho menos probó que hubiera cumplido el fallo de tutela.

Así que, examinada la conducta de la accionada, quien, como quedó visto dentro del todo el cauce de este trámite incidental, hizo caso omiso al mandato que se le impuso sin razón alguna, pues nada dijo que hubiera dado cumplimiento al fallo de tutela, se abre paso inexorablemente la consecuencia jurídico legal que de ello deviene.

Así las cosas, la sanción será impuesta, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes, si debe revocarse la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué (Tol) administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el representante legal en asuntos judiciales de MEDIMAS EPS en cabeza del Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con al cedula de ciudadanía número 80.066.136, como Representante legal judicial o quien haga sus veces, incurrió en DESACATO al no haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela del 10 de marzo de 2021, proferida por este Juzgado.

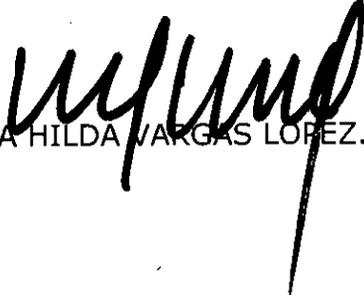
SEGUNDO: SANCIONAR al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.066.136, como representante legal Judicial o quien haga sus veces, con multa equivalente al valor de un (1) salario mínimo mensual vigente que deberá cancelar, por incumplimiento de la sentencia de tutela proferida el pasado **10 de marzo de 2021**, emitida por este Juzgado, en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario a nombre del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, los cuales deberá consignar dentro del perentorio término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS, por Secretaría libre despacho comisorio con los anexos que sean necesarios o las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

CUARTO: CONSULTESE la presente sanción ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ.

Campan